



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420230030300
DEMANDANTE	Edna Juliana Jeréz Noriega
DEMANDADO	Registraduría Nacional del Estado Civil, Registraduría Distrital de Bogotá Registraduría Local de Teusaquillo
MEDIO DE CONTROL	Tutela
ASUNTO	Sentencia Primera Instancia

La señora Edna Juliana Jeréz Noriega en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto Ley 2591 de 1991, interpuso acción de tutela en contra de: Registraduría Nacional del Estado Civil, Registraduría Distrital de Bogotá y Registraduría Local de Teusaquillo, con el fin de proteger su derecho fundamental de petición que considera afectado por falta de respuesta a la solicitud de expedición de duplicado de la cédula.

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1 PRETENSIÓN**

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

*(...) Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez TUTELAR a mi favor, el DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, el cual es amparado constitucionalmente, ORDENÁNDOSE a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, LA REGISTRADURÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ Y LA REGISTRADURÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO, lo siguiente: 1. Expedir y entregar personalmente mi cédula digital de ciudadanía en el término de 48 horas a la notificación del fallo de tutela. (...)*

### **1.2 FUNDAMENTO FÁCTICO**

(...) PRIMERO: El pasado 17 de julio de 2023 perdí mi cédula de ciudadanía de hologramas.

SEGUNDO: El 18 de julio de 2023, procedí a pagar el pin y realizar la solicitud de duplicado cédula de ciudadanía en la página web de la registraduría en horas de la mañana.

TERCERO: El mismo 18 de julio de 2023 a las 10:43 a.m. me remitió la registraduría a mi dirección electrónica la contraseña de identificación mientras se surtía el trámite de duplicado de la cédula de ciudadanía.

CUARTO: El término para dar respuesta a la petición y expedir el duplicado de mi cédula de ciudadanía fenecía el pasado 10 de agosto por pasar 15 días hábiles del que trata el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 posterior a la presentación del derecho de petición.

QUINTO: a la fecha no han expedido mi documento de identificación pese a haber transcurrido 48 días hábiles. (...)

### 1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 27 de septiembre de 2023, con providencia del 29 de septiembre de 2023 se admitió y se ordenó notificar al accionado, la accionada Registraduría Nacional del Estado Civil, Registraduría Distrital de Bogotá y Registraduría Local de Teusaquillo contestó el 3 y 4 de octubre de 2023.

### 1.4 CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

Registraduría Nacional del Estado Civil, Registraduría Distrital de Bogotá y Registraduría Local de Teusaquillo manifestó que requirió se agilizará el procedimiento al interior de sus dependencias:

*“En atención a su solicitud de agilización de la cédula de No. 1.032.508.023 a nombre de EDNA JULIANA JERÉZ NORIEGA, fue remitida **mediante PLMU0003484266 del 03 de octubre al lugar de preparación para materializar su entrega.***

*El 4 de octubre de 2023 se le informó a la señora EDNA JULIANA JERÉZ NORIEGA el trámite adelantado para la expedición de su documento y la expedición de su cedula digital en el dispositivo móvil.”*

### 1.5 PRUEBAS

- ✓ Mensaje de datos del 18 de julio de 2023 que contiene la contraseña remitida por la accionada en constancia del trámite de duplicado de mi documento de identidad.
- ✓ Contraseña del 18 de julio de 2023.
- ✓ Informe remitido por la Dirección Nacional de Identificación.
- ✓ Solicitud a la Registraduría Auxiliar de Teusaquillo en Bogotá, D.C
- ✓ Notificación a la accionante.
- ✓ Comprobante de entrega al destinatario (notificación a la accionante).

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

## 2.2 ASUNTO A RESOLVER

En el presente asunto la señora Edna Juliana Jeréz Noriega solicita le sea entregado el duplicado de su cédula que solicitó el día 18 de julio de 2023.

El despacho debe establecer si las accionadas Registraduría Nacional del Estado Civil, Registraduría Distrital de Bogotá y Registraduría Local de Teusaquillo están vulnerando el derecho de petición de la accionante Edna Juliana Jeréz Noriega al no dar respuesta a su solicitud de expedición de duplicado presentada el 18 de julio de 2023.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

***¿La entidad accionada Registraduría Nacional del Estado Civil, Registraduría Distrital de Bogotá y Registraduría Local de Teusaquillo vulnera o no el derecho fundamental de petición de la accionante Edna Juliana Jeréz Noriega?***

## 2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

- **Derecho de petición**

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental<sup>1</sup>, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

---

<sup>1</sup> En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “*el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa*”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “*esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la participación política, el acceso a la información y la libertad de expresión*” (negrillas en el texto).

*“(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”<sup>2</sup>.*

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”<sup>3</sup>.*

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T- 379 de 2013: *“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**” (Negrilla fuera de texto).*

## 2.4 CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

La carencia actual de objeto es un fenómeno jurídico que tiene como característica que la orden judicial que podría llegar a impartir el Juez Constitucional no surtirá efectos y caería en el vacío ante la ocurrencia de cualquiera de estos dos supuestos: hecho superado o daño consumado.

Según lo ha señalado la Corte Constitucional en su jurisprudencia *“(…) El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela (…)”<sup>4</sup>*

---

<sup>2</sup> Sentencia T-376/17.

<sup>3</sup> Sentencia T-376/17.

<sup>4</sup> Bogotá D.C., Veintidós (22) de enero de Dos mil Dieciséis (2016). CORTE CONSTITUCIONAL- Magistrado Ponente: MP: LUIS ERNESTO VARGAS

## 2.5 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

**¿La entidad accionada Registraduría Nacional del Estado Civil, Registraduría Distrital de Bogotá y Registraduría Local de Teusaquillo vulnera o no el derecho fundamental de petición de la accionante Edna Juliana Jeréz Noriega?**

Al analizar la documentación adjunta al expediente, observa el despacho que a la demandante Edna Juliana Jeréz Noriega se le dio respuesta, pues se cumplió con el deber de contestar el asunto de fondo y de forma congruente con lo solicitado además fue debidamente notificada el 4 de octubre de 2023, lo que queda es que la accionante se acerque al punto para reclamar su cédula y hacer el procedimiento para activarla de manera digital.

En el caso en concreto, el despacho encuentra que estamos ante la figura jurídica de carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que, entre la interposición de la tutela y el fallo, la accionada actuó y logró satisfacer la protección del derecho fundamental del accionante, dado el 4 de octubre de 2023 dio respuesta a la petición solicitado, dando respuesta a lo solicitado por Edna Juliana Jeréz Noriega, por lo que no es necesaria la intervención del juez constitucional en ese sentido, por configurarse un hecho superado.

En consecuencia, el despacho declarará la carencia actual de objeto por configurarse hecho superado, dado que dejó de existir la omisión que transgredió el derecho fundamental de petición que invocó la accionante

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### FALLA

**PRIMERO: DECLARAR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** por hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por el medio más expedito la presente providencia al accionante Edna Juliana Jeréz Noriega y al representante legal Registraduría Nacional del Estado Civil, Registraduría Distrital de Bogotá y Registraduría Local de Teusaquillo o a quien haga sus veces

**TERCERO:** En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

---

**COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OLGA CECILIA HENAO MARIN**  
Juez

NNC

Firmado Por:  
Olga Cecilia Henao Marin  
Juez  
Juzgado Administrativo  
034  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5565b3c7f12b4d6cf2f45b682ff5255c6f94166337500f0f666cef5dc6a7ab1**

Documento generado en 06/10/2023 05:24:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**